



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 234.

Habiéndose presentado algunos casos de triquinosis, según han denunciado los Servicios Epimiológicos, y pudiendo atribuirse la presencia de esta enfermedad a la venta clandestina de carnes y embutidos de distintas procedencias, sin garantía de que haya sufrido una observación técnica, con esta fecha he acordado requerir a los Sres. Alcaldes de esta provincia para que empleen toda su autoridad al objeto de facilitar la labor a los Sres. Inspectores Veterinarios municipales, a fin de que se efectúe con todo rigor esa inspección sanitaria; advirtiéndoles, de la obligación que tienen de dar cuenta a este Gobierno de los casos de infracción que se cometan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 3 de Junio de 1942.

El Gobernador,
1406 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR.

Excmos. Sres.: Formuladas algunas consultas ante el Ministerio de Trabajo, sobre si las certificaciones a que se refiere el artículo 10 del reglamento de protección a las Familias numerosas, de 16 de Octubre de 1941 (*Boletín oficial* del Estado de 2 de Noviembre), están exentas de los derechos municipales de expedición y del impuesto del Timbre, toda vez que el artículo 23 del citado reglamento establece dicha gratuidad en los documentos precisos para obtención del título de beneficiario.

Como desde el punto de vista social no parece equitativo que exención del artículo 23 del reglamento de protección a las Familias numerosas de 16 de Octubre de 1941, que se previene extensivamente no alcance a la totalidad de los trámites inexcusables para hacer efectivos los derechos derivados del título de beneficiario de Familias numerosas.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

a) Que la exención de toda clase de derechos y del impuesto del Timbre en los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, provincia y municipio, al objeto de obtener el título de beneficiario de Familias numerosas y la prioridad en su despacho prevista en el artículo 23 del reglamento de 16 de Octubre de 1941, alcanzará también a las certificaciones a que se refiere el artículo 10 del mismo reglamento y que tengan que expedirse para solicitar la exención de los impuestos de utilidades, cédulas e inquilinato.

b) Que igual exención y prioridad disfrutarán todos los trámites posteriores al título de beneficiario y que sean necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.....

(B. O. del E. del día 1.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Constituye ansia indeclinable de la Administración pública en materia de Clases

pasivas remover cuantos obstáculos se opongan a la eficacia de la gestión administrativa que ha de acariciar como meta la aspiración de hacer contemporánea, más o menos relativamente, la declaración de situación pasiva de los funcionarios y la resolución declaratoria del reconocimiento del derecho y la consignación del pago de haberes, que deben ser actividades subsiguientes.

La legislación vigente tiene establecidos preceptos de adecuada previsión para que, en cierto supuesto, no resulte diferido más de lo estrictamente preciso el trámite de cumplimiento inexcusable para colocar al funcionario en situación pasiva en condiciones que le habiliten para el percibo de su haber. Y así, el artículo 52 del reglamento de 21 de Noviembre de 1927 dispone «que los expedientes para la clasificación de los empleados, en los casos de jubilación forzosa por edad, se instruyan de oficio, procurando que entre su cese en el servicio activo y el señalamiento de la pensión medie el menor tiempo posible»; y el artículo 53, «que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Negociados de Personal de todos los Ministerios civiles cuidarán de reclamar a los interesados su certificación de nacimiento y los títulos justificativos de sus servicios al Estado, a fin de remitir tales documentos, con excepción del correspondiente al último destino, con tres meses de antelación al día en que cumpla la edad reglamentaria, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, expresando en el oficio de remisión la fecha de posesión en el último destino y la en que le corresponde cesar».

Pero tales preceptos vienen siendo sistemáticamente olvidados o cumplidos de modo incompleto, ocasionándose así un proceso dilatorio al través de trámites y diligencias que, retrasando sin remedio la sazón administrativa para dictar el acuerdo pertinente por falta de alguna pieza esencial, perjudican notoria y gravemente a los beneficiarios, que las más de las veces se ven en la necesidad de recurrir al préstamo usuario, para con él, subvenir a sus inaplazables necesidades de orden económico.

Para poner remedio a este aspecto causal de la irregularidad del trámite y del retraso de la resolución de los expedientes de reconocimiento y clasificación de haberes pasivos, es urgente proveer de manera adecuada y enérgica para recordar la vigencia de disposiciones cuyo riguroso cumplimiento habrá de influir notoriamente en la más rápida resolución de los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Presidencia del Gobierno acuerda disponer:

Artículo 1.º Se recuerda a las Secciones o a los Negociados de Personal de los distintos Ministerios civiles el deber inexcusable de cumplir con todo rigor lo que ordena el artículo 53 del reglamento de 21 de Noviembre de 1927 para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas del Estado.

Para la mayor efectividad del fin a que tiende esta disposición, observarán las siguientes instrucciones:

A) Reclamarán a los interesados, con seis meses de antelación al día en que cumplan la edad reglamentaria para ser jubilados, los documentos siguientes:

a) Certificación de la partida de nacimiento, debidamente legalizada en los casos en que no se expida en el territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Todos los títulos originales justificativos de los servicios civiles al Estado, con excepción del correspondiente al último destino.

c) Cuando se trate de Maestros Nacionales de primera enseñanza, unirán además el título profesional y hoja de servicios, certificada por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza correspondiente.

d) En el caso de que el interesado haya prestado servicios al Ejército o a la Armada, le reclamarán y acompañarán a los documentos anteriormente citados la licencia militar absoluta o copia de la misma autorizada por un Comisario de Guerra.

e) Copia simple, firmada por el interesado, del título administrativo correspondiente al último destino que sirva, con inserción literal de todas las diligencias de posesión y cese que consten en dicho título.

B) Examinarán detenidamente la anterior documentación en los extremos siguientes:

a) Si en los títulos no constasen las correspondientes diligencias de tomas de posesiones y ceses, que justifiquen plenamente los servicios que sin interrupción hayan prestado los interesados, dispondrán que por las dependencias correspondientes se faciliten los datos que subsanen las omisiones habidas, expidiendo a tal fin las certificaciones que las suplan, o recabarán de los propios interesados los antecedentes necesarios.

b) Cuidarán que todos los documentos estén debidamente reintegrados con el timbre correspondiente, debiendo tener presente que los que confieran empleo, cargo o dignidades lo deben estar con arreglo a las escalas vigentes en las fechas respectivas, conforme al Real decreto de 1.º de Enero de 1906 y leyes de 19 de Octubre de 1920, 11 de Mayo de 1926 y 18 de Abril de 1932,

y a lo que de modo especial dispone el párrafo segundo del artículo 71 de la última citada ley y la Real orden de carácter general de 20 de Junio de 1921.

C) Si no pudiera aportarse la documentación original, será sustituida en la siguiente forma:

a) Si por destrucción de los Registros civiles no pudiera presentarse la certificación del acta de nacimiento, habrá de ser sustituida, previa justificación documental de aquel hecho, por los medios de prueba que determina el artículo segundo del decreto de 9 de Noviembre de 1939, en relación con el 216, de 8 de Febrero de 1937.

b) Si por extravío de los títulos originales no pudieran éstos acompañarse, se sustituirán, con forme a lo dispuesto en el artículo 49 del reglamento de 21 de Noviembre de 1927, con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se refiera, insertando la copia del mismo que deberá obrar en el expediente personal del interesado; y si tampoco existiese este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal de Cuentas con referencia a las nóminas respectivas.

c) Cuando se trate de Maestros Nacionales de primera enseñanza, si ha sufrido extravío algún título original, se sustituirá con certificación expedida por autoridad competente; si no hubiera antecedentes en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se justificarán los servicios por los medios de prueba admisibles en derecho, y entre ellos; por información ante el Juzgado municipal con intervención del Fiscal.

Art. 2.º Cumplido cuanto antecede, las dependencias expresadas estamparán en cabeza del primer folio de los que integren los elementos recopilados la diligencia del tenor siguiente:

«Certifico: Haber quedado cumplidas las instrucciones de la orden ministerial de..., y se eleva esta documentación, dentro del plazo señalado en el art. 53 del reglamento de 21 de Noviembre de 1927, a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas a sus efectos.»

Bien entendido que tal diligencia será vinculativa de responsabilidad disciplinaria en su caso.

Art. 3.º Recibido el expediente en el Centro directivo, la Sección de Jubilaciones, de estar instruido conforme a las normas de la presente orden, extenderá bajo su responsabilidad disciplinaria, la diligencia literal siguiente: «Cumplidos los preceptos de la orden ministerial de..... (Fecha y firma.)»

En otro caso, la Sección propondrá al Director general, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su asiento en el Registro de Entrada,

la devolución del expediente, sin más trámite, al Negociado o Sección de procedencia; y al propio tiempo, aquél lo comunicará al Ministro respectivo, a los efectos de la iniciación del expediente gubernativo a que hubiere lugar por negligencia en el servicio.

El incumplimiento por negligencia de lo dispuesto en la presente orden se estimará como falta grave.

Art. 4.º Al extenderse en el último título la diligencia de cese en el servicio activo por jubilación se instruirá en ella al interesado de que para la efectividad de sus derechos económicos, deberá solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la incoación del oportuno expediente de clasificación.

La instrucción habrá de versar sobre los siguientes extremos:

A) Que dirigirá la solicitud al Director general del Ramo, en la que hará constar:

a) La declaración que exige el artículo 18 del reglamento de 21 de Noviembre de 1927, de que no percibe ningún sueldo, haber o gratificación pagados con fondos generales, provinciales, municipales o de la Casa del Jefe del Estado, y en caso contrario, precisará la clase e importe del que perciba. Cuando disfrute algún sueldo, haber o gratificación incompatible con la pensión que solicite, deberá manifestar si renuncia a aquéllos y opta por la pensión.

b) Expresará la Tesorería de Hacienda en la que desea percibir sus haberes.

B) Que a la solicitud deberá acompañar:

a) El título de su último destino, con las diligencias de posesión y cese en el servicio activo.

b) El traslado de la orden o decreto por el que se le declara jubilado.

Art. 5.º Aun aceptada la documentación por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º, este Centro directivo, haciendo uso de la facultad que le reconoce el artículo 11 del reglamento de 21 de Noviembre de 1927, podrá reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración central, provincial o municipal cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informes, documentos y datos necesite para el despacho de los expedientes cuya competencia le está atribuida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 22 de Mayo de 1942.—P. D., Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de ...

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmos. Sres.: Aunque el día dedicado al Sagrado Corazón de Jesús no está incluido entre las fiestas oficiales del Nuevo Estado, es indudable el gran arraigo que la alta significación de dicha fecha ha conseguido en nuestra Patria. Y al objeto de que la juventud e infancia españolas vean satisfecho su deseo de contribuir al mayor esplendor de las ceremonias que han de tener lugar con tal motivo,

Este Ministerio ha dispuesto que el próximo día 12 del mes actual, que la Iglesia dedica al Sagrado Corazón de Jesús, sea considerado festivo a efectos escolares en todos los Centos docentes, de cualquier grado y categoría, dependientes del Departamento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 1 de Junio de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmos. señores Subsecretario y Directores generales del Departamento.

(B. O. del E. del día 4.)

Ayuntamientos

MURO DE AGREDA 1323

Debidamente autorizado por la Fiscalía provincial de Tasas, tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, bajo mi presidencia o la del Vocal que me sustituya y el Secretario del Ayuntamiento, el día 15 de Junio próximo a las doce de su mañana, la subasta de 11 maderos de chopo en rollo, que fueron decomisados al vecino de esta localidad Juan Calvo Calvo, tasados en la cantidad de 74'25 pesetas.

Los licitadores habrán de depositar en la intervención de este Ayuntamiento el 10 por 100 del importe de la tasación, siendo de cuenta del rematante el abono de este anuncio y todos los demás gastos de expresada subasta.

Muro de Agreda 25 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Andrés Vera.

153.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Soria. Berlanga de Duero.
Vinuesa.

Reparto de utilidades

Magaña. Carrascosa de Abajo.
Valdelagua del Cerro. Castillejo de Robledo.
Fresno de Caracena. Velilla de la Sierra.
Torremocha de Ayllón.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Muro de Agreda. Paones.
Salduero. Cabreriza.
Judes. Cidones.
Santa Maria las Hoyas. Ocenilla.

Presupuestos extraordinarios

Matamala de Almazán.

Ordenanzas para exacciones municipales

Arguijo.

Cuentas municipales

Esteras de Medina, ejercicio de 1941.
Benamira, id. de 1941.
Arcos de Jalón, id. de 1941.
Bliccos, id. de 1941.

Anuncios particulares

EXTRAVIO DE GANADO.—De la dehesa de Garray han desaparecido dos potras de dos años de edad, pelo castaño, una de ellas con una careta en la frente y otra un lucero, y alzada de las mismas, una de ellas la marca y otra de 6'50.

Rabos esquilados.

Quien conozca el paradero de aquéllas, se sirva comunicarlo seguidamente a D. Adolfo Jiménez, del pueblo de Garray, quien gratificará el hallazgo de las mismas.

154.—Derechos de inserción 5 pesetas.

ROBO DE CABALLERIA.—De la dehesa de Toledillo, donde se encontraba, ha desaparecido en la noche del día 2 del corriente mes, un macho propiedad del vecino de Toledillo, Estanislao Ramón García.

Tiene 10 años de edad, alzada regular, una nube grande en el ojo derecho y el casco de la mano derecha lo tiene un poco abultado, resulta de haber sufrido una aguada.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil, demás autoridades y público en general, para en el caso de ser habido lo pongan a disposición de su dueño, quien gratificará su hallazgo.

155.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.